

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 42

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-05-1979

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 15, 16, 17 Y 18 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 7 DE 14 DE ABRIL DE 1976, QUE ESTABLECIO EL REGLAMENTO DE NAVEGACION Y SERVICIOS EN LOS PUERTOS NACIONALES.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 18831

Publicada el: 25-05-1979

Rama del Derecho: DER. MARITIMO

Palabras Claves: Puertos, Derecho Marítimo.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.841

Rollo: 22

Posición: 232

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 25 DE MAYO DE 1979

No. 18.831

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 8 de 9 de mayo de 1979, por la cual se concede una pensión a favor de los Soldados de Coto.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo No. 42 de 10 de mayo de 1979, por el cual se modifican los Artículos 15, 16, 17 y 18 del Decreto ejecutivo No. 7 de 14 de abril de 1976, que estableció el Reglamento de Navegación de Servicios en los Puertos Nacionales.

MINISTERIO DE VIVIENDA

Resolución No. 22-79 de 15 de mayo de 1979, por la cual se aprueba el documento denominado Normas Técnicas para el Control de la Cuenca Hidrográfica del Lago Alajuela.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CONCEDESE UNA PENSION A FAVOR DE LOS SOLDADOS DE COTO

LEY No. 8
(de 9 de mayo de 1979)

"Por la cual se concede una pensión a favor de los Soldados de Coto".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Concédesse una pensión mensual de B/.120.00, (Ciento Veinte Balboas), a todos los participantes en la Gesta de 1921 en Coto y Bocas del Toro, debidamente inscritos en la Sociedad Cívica "Soldados de Coto".

ARTICULO 2: La pensión que el Oficial o Soldado de Coto hubiera venido devengando, será transferida a la viuda o a la persona que con él haya convivido en las condiciones a que se refiere el Artículo 53, de la Constitución Nacional o a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad.

ARTICULO 3: El Estado concederá la suma de B/.250.00, (Doscientos cincuenta Balboas) para sufragar los gastos de funerales de los Soldados de Coto.

ARTICULO 4: Autorícesse la erección de un monumento en la Plaza principal de David, a la memoria de los participantes de la Gesta de 1921 de Coto y Bocas del Toro, de los héroes caídos en los funestos desastres del ferrocarril en Puerto Pedregal en marzo del mismo año y del Jefe Máximo del Estado Mayor, el General Manuel Quintero Viltarreal.

ARTICULO 5: El Estado proporcionará los fondos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 6: En cuanto a los beneficios previstos en sus Artículos 1o. y 3o., esta Ley surtirá efecto a favor de los doscientos setenta y seis (276) miembros sobrevivientes que a la fecha de la aprobación de la misma por el Consejo Nacional de Legislación, aparecen inscritos en la Sociedad Cívica "Soldados de Coto".

ARTICULO 7: Deróganse todas las disposiciones legales que contravengan la presente Ley.

ARTICULO 8: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA

Presidente Encargado del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.

Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

REPUBLICA DE PANAMA.-- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-- PANAMA 14 DE MAYO DE 1979.

DR. ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ADOLFO ACHUMADA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL DECRETO EJECUTIVO

DECRETO EJECUTIVO No. 42
(De 10 de mayo de 1979)

Por el cual se modifican los Artículos 15, 16, 17 y 18 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 14 de abril de 1976, que estableció el Reglamento de Navegación y Servicios en los Puertos Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifícase el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 7 del 14 de abril de 1976, el cual quedará así:

"ARTICULO 15: Toda nave deberá ser declarada en libre plática por la Autoridad Portuaria Nacional, antes de iniciar sus operaciones.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Para estos efectos, un funcionario de la Autoridad Portuaria Nacional, que se denominará Oficial de Abordaje, llevará a cabo la Diligencia de Recepción de la Nave en el lugar y hora que la Autoridad Portuaria Nacional señale para ello.

Ninguna persona podrá subir o bajar de la nave, ni cargar o descargar mercancías, salvo casos de fuerza mayor, mientras la nave no haya sido declarada en libre plática.

En la Diligencia de Recepción de la Nave, el Oficial de Abordaje ejecutará las siguientes atribuciones:

1. Recabar y verificar los documentos que debe presentar toda nave a las autoridades de la República de Panamá, los cuales se detallan a continuación:

- a) Dos ejemplares de la Declaración General.
- b) Cuatro ejemplares del Manifiesto de Carga.
- c) Tres ejemplares del Rol de la Tripulación.
- d) Cuatro ejemplares de la Lista de Pasajeros.
- e) Dos ejemplares de la Lista de Rancho o Suministro de a nave.
- f) Dos ejemplares de Efectos de la Tripulación.
- g) Un ejemplar de Declaración Marítima de Sanidad.
- h) Un ejemplar de Guía de Correos.

2. Verificar que la nave cumple con las exigencias legales de la República de Panamá, en materia de Sanidad Internacional, Migración, Sanidad Agropecuaria y Aduanas.

3. Informar a las autoridades respectivas, del incumplimiento, violación u omisión de alguna de las disposiciones internacionales o nacionales relativas a salud humana, sanidad agropecuaria y aduanas.

4. Suspender el otorgamiento de la Libre Plática, mientras permanezca el incumplimiento, violación u omisión de las disposiciones señaladas y hasta tanto la autoridad respectiva tome conocimiento del asunto y recomiende en lo que a su competencia atañe, que puede otorgarse la Libre Plática.

5. Informar a las autoridades competentes de cualquier circunstancia, evidencia o indicio razonable de la

existencia a bordo de la nave de cualquier peligro a la salud humana, animal y vegetal; o que se puedan cometer delitos fiscales o violaciones migratorias.

6. Distribuir entre las autoridades respectivas competentes los documentos y copias que son propios de su competencia.

7. Informar a la Administración de Puerto de la Diligencia de Recepción y su resultado".

ARTICULO SEGUNDO: Modifícase el Artículo 16 del Decreto Ejecutivo 7 de 14 de abril de 1976, el cual quedará así:

"ARTICULO 16: El Oficial de Abordaje será adiestrado en el conocimiento de las disposiciones de Sanidad Internacional, Salud Agropecuaria, Migración y Aduanas.

En aquellos puertos en que o se designen Oficiales de Abordaje serán ejercidas estas funciones por el Administrador o Subadministrador de Puerto".

ARTICULO TERCERO: Modifícase el Artículo 17 del Decreto Ejecutivo 7 de 14 de abril de 1976, el cual quedará así:

"ARTICULO 17: Después de verificados por el Oficial de Abordaje todos los requisitos exigidos por las autoridades, competentes a las naves que ingresan a puertos nacionales, éste otorgará la Libre Plática para que inicie sus operaciones en el Puerto.

Durante su permanencia en el Puerto, las naves quedarán sujetas a las leyes de la República de Panamá y deberá dar cumplimiento a las disposiciones de sanidad humana, Cuarentena Agropecuaria, Aduanas y de la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro; así como a las demás reglamentaciones nacionales respectivas.

Las autoridades oficiales de salud, migración y aduanas, remitirán periódicamente a la Autoridad Portuaria Nacional, las disposiciones reglamentarias que sean de aplicación a las naves durante su llegada, permanencia y salida de los puertos nacionales".

ARTICULO CUARTO: Modifícase el Artículo 18 del Decreto Ejecutivo 7 del 14 de abril de 1976, el cual quedará así:

"ARTICULO 18: Los documentos señalados en el Artículo 15 deberán entregarse en idiomas español en el formato aprobado en la Tercera Conferencia Portuaria Interamericana de 1968 y en el número establecido en este Decreto. En casos justificados, el Comité Ejecutivo podrá autorizar la modificación del listado de los documentos señalados".

ARTICULO QUINTO: Este Decreto entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

RICARDO DE LA ESPRIELLA
Vicepresidente de la República
Encargado del Organismo Ejecutivo

ING. JUAN JOSE AMADO III
Ministro de Comercio e Industrias